

**Caso del ex sacerdote Fernando Intriago:
¿Qué responsabilidad tiene fiscalía ante las denuncias
e información obtenida frente acoso/tortura de
menores de edad?.**

Caso del ex sacerdote Fernando Intriago: ¿Por qué se archivó la causa? ¿Qué responsabilidad tiene fiscalía ante las denuncias e información obtenida frente acoso/tortura de menores de edad?.

El presente informe observamos la actuación de fiscalía en etapa pre-procesal como responsable de garantizar independencia judicial para víctima, cumpliendo con las debidas garantías y atribuciones como responsable de la acción penal.

I. HECHOS RELEVANTES DEL CASO.

a. Sobre las denuncias de acoso sexual, tortura y abuso sexual del cura Intriago a jóvenes de su comunidad, y la respuesta de la Arquidiócesis de Guayaquil.

1. En el año 2013, Juan José Bayas, denunció al ex sacerdote ante la iglesia de su parroquia Czestochowa (Guayaquil). Indicó que, a los 16 años Intriago le sometió a lo que él llamaba “dinámica del pecado”, un procedimiento de supuesta limpieza espiritual, donde Intriago le ataba las manos, piernas, le vendaba los ojos, mientras lo golpeaba el cuerpo desnudo, repitiéndole “tu puedes vencer el mundo”.¹ Al terminar Intriago le citaba la Biblia indicando que debía guardar secreto, para que sus acciones tengan un propósito. Los jóvenes Kevin Rivas y Diego Guzmán coincidieron haber pasado por este tipo de rituales los cuales, no son reconocidas dentro de la iglesia como ningún tipo de guía.
2. Luis Fernando Intriago es un ex sacerdote muy conocido por su comunidad cristiana. Dirigió agrupaciones juveniles con miles de adolescentes, era parte de la comunidad Próvida del Ecuador y trajo al Movimiento de Vida Cristiana fundado en Perú por Luis Figari (quien tiene una orden de prisión bajo la justicia peruana por delitos sexuales). Intriago era un personaje muy querido en su comunidad, donde señalaron a Juan José de mentiroso por difamar al reverendo Intriago.
3. Los jóvenes decidieron denunciar a Intriago frente al Arzobispo de Guayaquil. Así, en 2014, Kevin Rivas presentó su denuncia , donde detallaba que Intriago inducía la práctica para que entiendan como el pecado podía vencerlos. Kevin indica que le ataba las manos, le picaba el pecho y le decía que piense en un sacrificio por el cual se sometía a este ritual. Después pedía que se retire el pantalón, le vendaba los ojos, lo colgaba de un palo simulando una pequeña tortura y por ultimo lo recostaba sobre su cama y pasaba su barba por los hombros. Ante esta denuncia, la Arquidiócesis de Guayaquil le solicitó que consiguiera más testimonios que validen estas confesiones. Así fue como Adrián (nombre protegido) también presentó una carta describiendo los hechos que él había pasado con Intriago.
4. El Vaticano autorizó a Monseñor Arregui iniciar un proceso y en caso de que se confirmaran las denuncias, emitir el decreto de acusación por abuso sexual de diversos menores contra Luis Fernando Intriago. Durante la investigación, se supo además que en el 2003 existieron amonestaciones informales a Intriago por “comportamiento homosexual”, y que en el 2009 se presentaron quejas de vecinos de la casa parroquial, por encuentros nocturnos que tenía

¹ *Una decena de acusaciones de abuso sexual en una iglesia católica de Guayaquil sigue sin resolverse.*(9/05/2018). GK. Recuperado de <https://gk.city/casos-abuso-sexual-en-iglesia-catolica-de-guayaquil-sacerdote/>

Intriago con varios jóvenes de la parroquia. Cuando se tuvo conocimiento de estas quejas (previas a la denuncia pública contra Intriago), el reverendo justificó que los jóvenes iban ayudarlo a realizar los ejercicios para mejorar sus problemas de columna, en el que necesitaba ayuda para cargar pesos.

5. Intriago fue sancionado en 2015, pero apeló a la decisión, alegando una supuesta indefensión, la cual la Congregación rechazó justificándose en pruebas que el ex sacerdote si tuvo conocimiento de estas amonestaciones, previamente a que se inicie el proceso.
6. En el año 2016 se emitió la resolución de la Congregación declarando que la *“dinámica del pecado” es un delito que atenta a la integridad sexual de menores* de edad, ya que se pudo demostrar lo alegado por las víctimas. Se dedujo que había un fin libidinoso de sus tocamiento a los menores, más allá de cualquier práctica o técnica pastoral juvenil tolerable”. Esta resolución Intriago apeló nuevamente frente a la Congregación Vaticana, la cual se mantuvo sin respuesta por las autoridades eclesíásticas hasta después del transcurso de dos años posteriores.
7. En el 2017, Kevin Rivas decidió declarar ante la Fiscalía. Para esto, rindió varias versiones y presentó escritos e incluso fue interrogado en la cámara de Gesell, pero el caso fue desechado por prescripción. No obstante, con esta *“noticia criminis”* se pudo abrir dos causas por parte de Fiscalía para investigar al ex reverendo, una por abuso sexual y otro por tortura.
8. En mayo del 2018, GK (un medio digital de periodismo ecuatoriano, tras 7 meses de investigación publicó un artículo respecto al tema. Esta investigación contenía entrevistas explícitas de 10 chicos que rindieron sus testimonios de la *“dinámica del pecado”*. Dentro de esta también se presentó entrevistas a diferentes arzobispos y autoridades de la iglesia correspondiente a la parroquia de Intriago.

b. Privación del Estado Clerical a Fernando Intriago, y proceso penal en curso.

9. Después del reportaje de GK, el 12 de julio del 2018 la Arquidiócesis de Guayaquil emitió el Decreto de Expulsión del estado clerical y de la dispensa de las obligaciones sacerdotales de Luis Fernando Intriago Páez, emitido por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 7 de junio del mismo año. La Arquidiócesis de Guayaquil señaló, que esta es la decisión final e inapelable de la Congregación para la Doctrina de la Fe a Luis Fernando Intriago Páez, y complementan que *“El proceso civil y penal, por su parte, continua en la Fiscalía, esperamos que los jueces dictaminen cuanto antes la sentencia. Cabe recalcar que la responsabilidad legal no es institucional, sino penal; sin embargo como Institución hemos actuado con celeridad y la transparencia exigidas por la ley tanto civil como canónica”*.
10. En enero del 2019 la Fiscal Belinda Lomas pidió el archivo la causa por no haber encontrado suficiente evidencia que cumpla con la tipicidad del delito de abuso sexual². Dentro de la investigación de fiscalía no se llamó a testificar a las otras víctimas de la dinámica del pecado

²Archivan denuncia de abuso sexual en contra de exsacerdote Luis Fernando Intriago. (24/01/2019). Telemazonas. Recuperado de <http://www.telemazonas.com/2019/01/archivan-denuncia-de-abuso-sexual-en-contra-de-exsacerdote-luis-fernando-intriago/>

que fueron entrevistadas por GK y parte del proceso de investigación que realizó el Tribunal Canónico.³

11. Sin embargo, el 23 de abril de 2019, el juez Johan Vinicio negó la petición de archivo del caso, señalando que no se ha realizado una investigación exhaustiva. Indicó que es necesario recoger varios testimonios vinculados al caso, así como revisar evidencia que forma parte del caso y no ha sido analizada.

II. INDEPENDENCIA JUDICIAL APLICADA A CASOS DE SACERDOTES Y REPRESENTANTES DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

La independencia judicial busca la autonomía función de los operadores de justicia ante injerencias internas o externas a su facultad de ejercer y administrar justicia. Garantizando un sistema independiente en todas las actuaciones de los funcionarios judiciales que determine derechos u obligaciones de las personas, como representantes del poder judicial y con facultad de administrar justicia, sean estas acciones dentro o fuera de un proceso judicial.

a) Derecho humano al acceso a un sistema judicial independiente e imparcial

El acceder a un sistema de justicia independiente e imparcial agrupa una variedad de principios, garantías y derechos, con la finalidad de asegurar un debido proceso y seguridad jurídica a las

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 8 que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La responsabilidad de garantizar independencia judicial recae sobre todos los operadores de justicia, los cuales la CIDH determina que son “las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso” y para esto se consideró incluir “jueces y juezas, que de manera primordial les compete la función jurisdiccional, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia.”⁴

Las Naciones Unidas en 1985 adaptó la Declaración de los Principios Básicos de Independencia de la Judicatura, estableciendo estos derechos como *lex specialis*. Los cuales son requisitos mínimos del sistema judicial para cumplir con sus facultades de forma independiente e imparcial y de forma fundamental proteger seguridad jurídica de cada Estado.

³ Ponce. I. Archivado. *la fiscalía ha pedido el archivo de una de las investigaciones en contra del exsacerdote Lui Fernando Intriago*. (21/01/2019). Recuperado de <https://gk.city/2019/01/21/fiscalia-archiva-investigacion-exsacerdote-iglesia/>

⁴ Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. (2013). Comisión Interamericana de Derecho Humanos. Pp6.

Entre estos, podemos citar al 2do y 6to que son necesarios como parte del análisis de este informe:

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

Por su importancia, la Corte IDH reconoce a todas las normas constitucionales, convencionales y legales respecto a la independencia judicial como IUS COGENS. Es decir que tiene carácter imperativo para ser de aplicación directa y obligatoria por los Estados.

De igual manera, la independencia judicial se encuentra regulada dentro de otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, entre otros.

b) Independencia Judicial en el Ecuador.

La Constitución Ecuatoriana busca que parte del debido proceso se garantice el acceso a un sistema judicial independiente.

Art. 76.-"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".⁵

Para esto, la Constitución otorga la facultad de administrar justicia en su art.167⁶. La cual debe ser ejecutada siempre bajo los principios y garantías contemplados dentro de la Constitución y las leyes ecuatorianas, así como de instrumentos internacionales que regulen y protejan la independencia judicial:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.⁷

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia,

⁵ Art. 172. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No.449 de 20 de Octubre del 2008.

⁶ Art. 167. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

⁷ Art. 168. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No.449 de 20 de Octubre del 2008.

aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.⁸

Frente la facultad que se les otorga, se establece que los operadores de justicia serán responsables ante el incumplimiento de sus deberes de forma independiente que resulte en perjuicio a las partes del proceso.

Ya reconocido la constitucionalidad de la independencia judicial podemos observar lo que determina el Código Orgánico de la Función Judicial. En este describe al principio de independencia para los operadores de justicia como:

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.⁹

Dejando claro que, las funciones que realizan los operadores judiciales, solo se encuentran sometidos a ejercer sus funciones en cumplimiento con la Constituciones, tratados internacionales y la ley, mas no pueden ser dirigidos ni sometidos a ningún tipo de poder inferior que determine sus acciones.

De esta forma observamos que en el Ecuador reconoce dentro de su Constitución la protección a la independencia judicial y quienes están a cargo de garantizarla, cumpliendo con lo establecido en la Declaración Universal de DDHH y los tratados internacionales en beneficio de proteger a las personas y el acceso al sistema judicial.

c) Responsabilidad garantizar independencia del sistema judicial por la Fiscalía.

El presente caso se encuentra en investigación previa. Esta fase no involucra la participación de un juez, ni se formula cargos por lo que no se inicia todavía un proceso judicial. Esta etapa es estrictamente para la investigación del fiscal ante la denuncia de un presunto delito.

Frente a la responsabilidad de garantizar un debido proceso, la Corte IDH en el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú indico que “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”¹⁰. Por lo tanto, desde las primeras diligencias de una denuncia se debe cumplir con las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho de la víctima y sospechoso.

Es evidente entonces que, la fiscalía, como ente titular de la acción penal y órgano autónomo, y como parte de la función judicial, es responsable de cumplir y garantizar un debido proceso desde que adquiere conocimiento de una denuncia. Desde la etapa de investigación de los hechos (pre-procesal), hasta que se finalice el proceso o se desista del mismo.¹¹

⁸ *Ibídem*.

⁹ Art.8 Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁰ Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No.169

¹¹ Art.442. Código Orgánico Integral Penal.

Ante la situación planteada, es necesario observar los deberes y atribuciones que le corresponden al fiscal respecto a la acción penal y el debido proceso, descritas en el art.444 del COIP:

Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias. [...] ¹²

Esto se complementa con las directrices emitidas por las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales en el procedimiento penal, indicando que:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. ¹³

Así, al fiscal le corresponde realizar una investigación exhaustiva, cumpliendo con la supervisión de legalidad en las diligencias que realice. De esta forma, como representante del interés público, se elimine la impunidad en la violación de un derecho, proporcionando recursos efectivos para quien haya sido vulnerado un bien jurídico y que garanticen un debido proceso, tutela judicial efectiva y un acceso a la justicia de forma independiente, imparcial y transparente en todas las diligencias de su proceso.

Una vez analizado de forma breve las atribuciones del fiscal, avanzamos a ver qué es la fase de investigación previa en la que se encuentra el presente caso. El COIP determina que:

Art. 580.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

¹² Art. 444. *Ibíd.*

¹³ *Directrices sobre la función de los fiscales.* (1980). 8vo. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. CUBA.

Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

Es decir que, el fiscal buscará los elementos necesarios para formular cargos respecto al sospechoso, o caso contrario desistir de la misma. Para esta fase observamos que las diligencias realizadas o dirigidas por el fiscal pueden ser respaldadas por personal externo de diferentes áreas, para determinar la existencia del delito. Esto se complementa con lo explicado previamente respecto atribuciones y facultades de los fiscales frente a la investigación y realizar las diligencias necesarias para cumplir un debido proceso.

Al ser esta una fase previa al proceso, se mantendrá reservada para no entorpecer el proceso, por lo que normalmente no será de conocimiento público la investigación que se realizara. No obstante este caso, ya se dio a conocer mucha información por la entrevista que presento tanto el denunciante, como otros jóvenes que se identificaron y expusieron también sus experiencias con el ex cura.

Esta fase tendrá un plazo según el art. 585 del COIP que dependerá de la pena por el delito investigado para la denuncia. Durante este periodo, si “el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.”¹⁴

Si se solicita el archivo de la causa, el fiscal debe cumplir con lo establecido en los art. 586 y 587, en el cual debe motivar su solicitud. Entre las causas para solicitar el archivo de un caso se encuentra que, si el hecho no constituye delito o que no se haya obtenido los elementos suficientes para una formulación de cargos¹⁵. Este último, fue el motivo por el cual el fiscal del caso del ex cura Fernando Intriago solicitó el archivo de la causa, justificando que no se habían encontrado los elementos suficientes para abrir un proceso por abuso sexual en contra del ex cura.

Hechas las consideraciones anteriores, es necesario observar la actividad del fiscal en el caso específico, al encontrarnos ante un acto que afecta la integridad sexual, hay que tomar en cuenta lo siguiente; el art. 443 numeral 4 del COIP indica que se debe “garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar... [...]. En las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.”¹⁶ Sin dejar de lado lo previamente ya citado de las atribuciones que le corresponde a un fiscal en toda situación que esté involucrado.

Así, la presencia de un fiscal especializado en la materia es necesaria para poder dar una mayor protección, y esto no fue una excepción en el caso ya que si conto con un fiscal especializado en delitos sexual esperando tome y realice las debidas diligencias ante la complejidad del caso. Diligencias que principalmente se originen ante lo presentado en la denuncia. Dentro de estas diligencias, corresponde realizar reconocimiento del lugar, tomar testimonios y recoger toda

¹⁴ Art.585. Código Orgánico Integral Penal.

¹⁵ Art.586. Ibídem.

¹⁶ Art.443. Código Orgánico Integral Penal.

aquella información que aporte el caso, donde el fiscal debe ser quien observe si aporta al caso, si los elementos que obtiene son reales, entre otros aspecto.

Ahora, en el caso que nos ocupa, la motivación del fiscal para solicitar el archivo fue indicar que no se encontró los elementos suficientes para cumplir con lo descrito por el delito dentro del art.166 del COIP. Es decir, que a través de su exhaustiva y especializada investigación el fiscal no pudo recopilar los indicios necesarios para iniciar a la instrucción fiscal y formulación de cargos.

Si bien el proceso debía ser reservado, una gran cantidad de información que conforma parte de los indicios para la investigación ya fue conocida por la entrevista, donde se encontró un grupo considerado de jóvenes que también fueron víctimas y podían rendir testimonio de lo denunciado por Juan José Bayas. Quienes manifestaron que no fueron llamados a rendir sus versiones durante la investigación previa del caso.

Agregando a lo anterior, durante la investigación fue publicado por la Arquidiócesis de Guayaquil el decreto de expulsión del estado clerical y obligaciones sacerdotales de Luis Fernando Intriago Páez, emitido por la Congregación para la Doctrina de la Fe. Que si bien, este no tiene efecto vinculante ya que, fue realizado por el tribunal canónico y no un juzgado de la justicia ordinaria, sí puede ser tomado como parte de la investigación y formar parte de los indicios para cumplir con los elementos del tipo penal. Dejando una gran cantidad de elementos de conocimiento público e importante al caso de lado, los cuales ni siquiera fueron tomados en cuenta para analizar su veracidad a lo alegado.

Observando de manera clara como el proceso fue afectado por un evidente incumplimiento de la diligencia necesaria del fiscal ante una investigación que garantice un debido proceso para la víctima y el ejercicio de su tutela judicial efectiva principalmente. Es por esto, que ante la solicitud de archivo del proceso pedido por fiscalía, el juez de turno sorteado para conocer la solicitud la negó. En lo cual alego claramente que falta una debida investigación al presentarse la ausencia de una gran cantidad de testimonios que son necesarios dentro del proceso, así como el no haber solicitado acceso al proceso realizado por el tribunal canónico, que no resulta vinculante pero aportaba al caso.

III. CONCLUSIONES

De esta forma hemos realizado el análisis respecto a la relación entre el caso del ex cura Fernando Intriago, ante el cumplimiento con las leyes internas, así como instrumentos internacionales ante la obligación de garantizar independencia judicial, en toda actuación que involucre las acciones de quienes cuenta con la facultad de administrar justicia en nombre del poder judicial.

Si bien en la actualidad el caso no ha alcanzado un proceso judicial, y no se puede determinar la culpabilidad de Intriago. Hemos observado en el presente informe como la falta de diligencia en las actuaciones a cargo de un fiscal, pese a no encontrarse en un proceso judicial debe mantener las mismas garantías. El realizar una investigación incompleta ante elementos de conocimiento público, deja la evidente afectación de la víctima al hacer efectivos sus derechos ante una tutela judicial efectiva y un debido proceso como la ley determina, incumpliendo con los parámetros mínimos necesarios para un sistema judicial independiente que brinde seguridad jurídica a las personas.

Finalmente, ante el incumplimiento de una investigación del caso, el juez sorteado para conocer la solicitud de archivo rechazó la solicitud e indico la falta de investigación del caso que garantice los derechos de la víctima. Por lo que ahora nos encontramos en la espera de que se realice la investigación correspondiente, agotando los recursos necesarios para recopilar la información que aporte al caso, utilizando todos los medios disponibles y de esta forma observar un proceso que de verdad garantice la independencia judicial, sin afectaciones de ningún tipo. Así como de la respectiva investigación por la responsabilidad del fiscal encargado del caso al no haber incluido una gran cantidad de elementos en su investigación y si esto acarrearía algún tipo de sanción.